

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0145/2024/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE COLÓN

Santiago de Querétaro, Qro., veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0145/2024/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457524000051, presentada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Colón, Querétaro.

S  
U  
N  
O  
—  
C  
A  
T  
U  
A  
C  
T  
A

ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220457524000051, cuyo contenido es el siguiente:

**Información solicitada:** "Estadísticas de los permisos o licencias para negocios con giro comercial de clínicas médicas." (sic)

**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El tres de abril de dos mil veinticuatro el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SEDESU/0276/2024, suscrito por el Ing. Hugo Tadeo Costa Sánchez, Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón, Querétaro, en los términos siguientes:

"...Informo que actualmente en el municipio de Colón, Querétaro, no se encuentran LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO o PERMISOS, con giro comercial de «clínicas médicas» (Sic), en lo competente a la información y registro de esta Secretaría, correspondiente a LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y/O PERMISOS PROVISIONALES EXPEDIDOS.

Ya que dicha información no se ha generado esto en relación a que en fecha del presente no se ha realizado o se encuentra en proceso la solicitud de trámite de apertura de Licencia de Funcionamiento o Permiso Provisional con las características y/o denominación, por parte de algún ciudadano a la cual refiere la Solicitud de Información correspondiente, identificada con número de folio: 220457524000051.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 4º, 6º inciso b), 8º fracción I y 11º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro..." (sic)



**III. Presentación del recurso de revisión.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** *"El ingeniero dice que no se ha generado la información en relación a la fecha que realice la solicitudes, pero yo nunca limite el tiempo de búsqueda, lo cual me hace pensar que la persona de la unidad de transparencia no está salvaguardando mi derecho de acceso a la información, nunca realizó una prevención ni me consta que haya hecho uso de los criterios del Inai." (sic)*

2

**IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:** -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0145/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457524000051, presentada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Colón, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UTMC.0216.2024, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220457524000051, por la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SEDESU/0276/2024, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Dolores Ibarra Aguillón, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Ing. Hugo Tadeo Costa Sánchez, Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón, Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de abril de dos mil veinticuatro. -----



c) **Informe justificado.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. María Dolores Ibarra Aguillón, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, Querétaro, en los términos siguientes: -----

*"...es conveniente señalar que, el acto del que se duele el recurrente es falso, ya que si bien es cierto la fracción III del precepto invocado advierte que, la solicitud deberá contener la descripción clara y precisa de la información solicitada, y al ser claro y preciso su requerimiento, consistente en: "Estadísticas de los permisos o licencias para negocios con giro comercial de clínicas médicas" (Sic). No se configuró el supuesto previsto por el artículo 125 de la Ley de la materia..."*

*Además, que deviene de falsedad lo manifestado por el recurrente al señalar que, la suscrita no salvaguardó su derecho de acceso a la información, ya que si bien es cierto no se realizó ninguna prevención, si se hizo uso del criterio SO/003/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que señala:*

*"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".*

*En ese orden de ideas, el claro que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, sí se le garantizó al solicitante de tal suerte que:*

*...Mediante oficio UTM.0148.2024, de fecha 06 de marzo de la presente anualidad, la solicitud de mérito fue turnada para su atención en los mismos términos que en los recibidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón, Querétaro, ya que conforme al artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, Querétaro, esta secretaría es la dependencia encargada de promover, fomentar y regular el desarrollo económico, agropecuario y turístico.*

*En esa tesis, conviene aclarar que ni el área requerida resguardante de la información del ramo, manifestó oportuno prevenir al solicitante de alguna aclaración respecto de su solicitud, tan es así que:*

*...Mediante oficio SEDESU/0276/2024, el Ing. Hugo Tadeo Costa Sánchez, Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón, dio contestación lisa y llanamente a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, tal y como se desprende de las documentales exhibidas en la causa que nos ocupa.*

*...En ese orden de ideas, en tiempo y forma se dio atención al solicitante mediante mi similar UTMC.0216.2024, de fecha 03 de abril del presente año, mismo al que se anexa el oficio señalado en el punto anterior.*

*En razón de lo antes manifestado y ante la inexistencia del acto reclamado a esta titularidad en el cual se haya afectado al recurrente en su esfera jurídica, ni se haya ejecutado conducta alguna para vulnerar las garantías individuales de ..., es por lo que atentamente solicito a esta H. Comisión tenga a bien sobreseer el presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido por el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro." (sic)*

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente una captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en donde se aprecia el detalle del recurso de revisión RDAA/0145/2024/JMO. -----

El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----



**d) Manifestaciones en torno al informe justificado y cierre de instrucción.** Por acuerdo de quince de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito presentado por el recurrente, en el cual manifestó respecto del informe justificado, lo siguiente: -----

4

*"claramente y de forma obvia se ve que desconoce de la meteria porque quien rinde el informe justificado es ella y no la persona que emite la respuesta de la solicitud, con falta de formalidad institucional porque la hoja es sin membrete no dando certeza del acto, nunca menciono en la respuesta que se hiciera uso de criterios de busqueda en el oficio que firma desarrollo sustentable, tampoco me garantiza que se busco exhaustivamente, es notorio que existen clinicas en funcionamiento en todo el municipio lo que es increible que no sean reguladas por la administración." (sic)*

En ese mismo acuerdo, se declaró cerrada la instrucción, pasando expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón de que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Colón, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el



contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**"Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.



**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

6

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Colón, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fueran proporcionadas **las estadísticas de los permisos o licencias para negocios con giro comercial de clínicas médicas**. -----

En la respuesta, el sujeto obligado informó al peticionario por conducto de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón**, que a la fecha de presentación de la solicitud, **no se habían emitido o encontraban en proceso licencias de funcionamiento o permisos en el giro señalado**. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio el periodo de entrega de la información. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto de la Unidad de Transparencia: -----

- Que de los elementos proporcionados en la solicitud de información, no fue necesario prevenir al solicitante en términos del artículo 125 de la Ley local de la materia. -----



- Que, toda vez que el solicitante no se señaló el periodo del cual se requería la información, observó el criterio SO/003/2019 emitido por del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y se proporcionó la información de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud. -----
- Que se dio respuesta íntegra a la solicitud por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón, sin vulnerar los derechos del recurrente. -----

Del análisis de constancias en relación con la causa de pedir<sup>1</sup> expuesta por el solicitante para la procedencia del recurso de revisión, y lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia, se encontró; que el sujeto obligado emitió respuesta en torno a la información solicitada y relacionada con *estadísticas de los permisos o licencias para negocios con giro comercial de clínicas médicas*, informando al hoy recurrente que, a la fecha de presentación de la solicitud, no se habían emitido o encontraban en proceso licencias de funcionamiento o permisos en el giro señalado. -----

**Z** En ese sentido, de la solicitud que hoy se impugna se observa que el peticionario no señaló **el periodo del cual solicitaba la información**; al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio orientador con clave de identificación **SO/003/2019**, del cual deviene que, para los casos en que no se precise el periodo de búsqueda de la información, será procedente la entrega de información del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Se cita el criterio para mayor claridad: -----

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.<sup>2</sup>

**Precedentes:**

Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**A** Respecto de las manifestaciones en torno al informe justificado, establecidas por el recurrente en el siguiente sentido: -----

*"claramente y de forma obvia se ve que desconoce de la materia porque quien rinde el informe justificado es ella y no la persona que emite la respuesta de la solicitud, con falta de formalidad institucional porque la hoja es sin membrete no dando certeza del acto, nunca menciono en la respuesta que se hiciera uso de criterios de búsqueda en el oficio que firma desarrollo sustentable, tampoco me garantiza que se busco exhaustivamente, es notorio*

<sup>1</sup>"2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

<sup>2</sup> Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019. Clave de control: SO/003/2019.



*que existen clínicas en funcionamiento en todo el municipio lo que es increíble que no sean reguladas por la administración." (sic)*

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado **abundó en la fundamentación y motivación de su respuesta inicial**, y señaló por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, que la respuesta emitida a la solicitud se fundó en el criterio orientador **SO/003/2019** recién citado; por lo que se modificó el acto recurrido, abundando en la fundamentación y motivación de la respuesta, en apego a la normatividad en materia de acceso a la información pública. -----

No se omite mencionar en torno a lo manifestado por el recurrente, que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la Unidad de Transparencia es el área facultada para realizar los requerimientos a las unidades competentes de la información, como se acreditó para el presente caso, que la información fue requerida a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Colón**. Lo anterior, en relación con la atribución de la Unidad de Transparencia **para intervenir en los recursos de revisión**, y en virtud de lo cual, rindió el informe justificado en el recurso de mérito, conforme con el artículo 46 de la Ley local: -----

**Artículo 45.** Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

**Artículo 46.** Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y

XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;

XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;

XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.



Lo subrayado es propio. -----

Finalmente, el ciudadano se duele en torno al informe justificado al señalar la *falta de formalidad institucional porque la hoja es sin membrete no dando certeza del acto*; al respecto, resulta conveniente mencionar que, de los requisitos del acto administrativo contenidos en la **Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro<sup>3</sup>** aplicada de forma supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, no se advierte que el membrete constituya un requisito de validez del acto administrativo: -----

**Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano y servidor público competentes; en caso de que el órgano fuere colegiado, reunir las formalidades legales para su emisión;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; y estar previsto en la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar el órgano del cual emana;
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Señalar lugar y fecha de emisión;
- XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XII. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIII. Ser expedido señalando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; al fundar y motivar con mayor amplitud el periodo de entrega de la información requerida. -----

**Quinto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. – Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 45, 46, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

### RESOLUTIVOS

**Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Colón, Querétaro**. -----

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en la página electrónica:  
<https://portal.infoqro.mx/transparencia/normatividad/leyes/leyeslocales/LEYDEPROCEDIMIENTOSADMINISTRATIVOSDEESTADODEQUERETARO.pdf>



**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 35, 36, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sesión ordinaria de Pleno, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

JMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0145/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 628 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia